



21 de marzo de 2018

(18-1708)

Página: 1/2

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

**UNIÓN EUROPEA - PREOCUPACIÓN COMERCIAL ESPECÍFICA SOBRE APLICACIÓN DEL
REGLAMENTO N° 1169 DE 2011 Y EL REGLAMENTO N° 1925 DE 2006 EN LO
RELACIONADO CON ETIQUETADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, AL NO PROHIBIR O
INVESTIGAR EL USO DE ETIQUETAS "SIN ACEITE DE PALMA"**

DECLARACIÓN DE COLOMBIA AL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO,
21 Y 22 DE MARZO DE 2018

La siguiente comunicación, de fecha 20 de marzo de 2018, se distribuye a petición de la delegación de Colombia.

1. Colombia observa una variedad de medidas y campañas tanto a nivel europeo como en sus Estados Miembros en contra del uso o consumo de aceite de palma en diversos productos, que catalogan el aceite de palma como dañino para la salud y destructivo para el medio ambiente.
2. Una de ellas esta relacionada con el "etiquetado negativo" utilizado por algunas empresas para atraer mayor número de consumidores, resaltando en la etiqueta propiedades nutricionales y de salud que estos no contienen (pero que no han sido validadas por la autoridad competente) como lo es el caso de las denominaciones "libre de aceite de palma" o "no contiene aceite de palma" promovidas en la UE, por citar un ejemplo, el "*Programa Internacional de Acreditación de Certificación sin Aceite de Palma*".
3. Colombia considera que dichas prácticas (i) estigmatizan negativamente el uso del aceite de palma, (ii) carecen de justificación científica, (iii) discriminan contra el aceite de palma frente a sus productos similares, e (iv) ignoran los procesos desarrollados por la agroindustria del aceite de palma bajo normas internacionales sobre sostenibilidad ambiental, convirtiéndose en obstáculos técnicos encubiertos, no compatibles con la obligación de trato nacional y la obligación NMF que figuran en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y en el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.
4. En nuestra opinión, el Reglamento N° 1169/2011 de la UE establece la ilegalidad de las declaraciones engañosas en el envasado de productos destinados al consumo humano; lo anterior, de conformidad con el capítulo V) donde se establece que, tales etiquetas: (i) no pueden inducir a error al consumidor, (ii) deben estar respaldadas por pruebas científicamente válidas, (iii) deben ser objetivas y no discriminatorias, (iv) debe aplicarse de una manera que no creen obstáculos a la libre circulación de mercancías, y (v) no debe conducir a una competencia desleal.
5. Adicionalmente, esta regulación, -que está vigente desde diciembre de 2014-, obliga a especificar el origen del aceite que es utilizado como ingrediente, es decir no basta con afirmar "varios aceites" sino que debe indicar el tipo de aceite, tales como: aceite de palma, aceite de girasol, aceite de oliva, etc.
6. De igual de manera, a partir del 13 de diciembre 2016, se exige que la declaración nutricional no debe inducir al comprador a equivocaciones sobre las características de los productos alimenticios. Asimismo, no deberá atribuir a los productos alimenticios propiedades especiales tales como; la prevención sobre posibles riesgos sobre la salud.

7. Además, el artículo 36 del capítulo V indica que la información alimentaria proporcionada voluntariamente: a) no inducirá a error al consumidor; b) no será ambigua ni confusa para los consumidores; y, c) se basará, en los datos científicos pertinentes.

8. Según el reglamento 1169 de 2011, los Estados Miembros podrán exigir a las empresas de alimentos que comercializan en su territorio productos con dicha información, que notifiquen a la autoridad competente el uso de una forma adicional de expresión o presentación y les proporcionen las pertinentes justificaciones relacionadas con el cumplimiento de los requisitos.

9. Por otro lado, el reglamento 1925 de 2006 exige al productor o a la persona que comercialice dichos alimentos, la presentación ante la autoridad competente de un "modelo de la etiqueta utilizada en el producto".

10. En virtud de lo anterior, Colombia desea conocer ¿cuál es el esquema de vigilancia, control y seguimiento por parte de las autoridades europeas para verificar las declaraciones nutricionales adicionales en la etiqueta que indican estar libres de aceite de palma?, ¿Cómo podrían garantizar las autoridades europeas la veracidad de la información contenida en la etiqueta de los productos que mencionan estar libre de aceite de palma, antes de su comercialización?, toda vez que no existe una norma internacional que sirva de referencia a las autoridades sanitarias de la UE, para verificar el contenido o ausencia de aceite de palma en los productos comercializados en ese territorio.

11. Igualmente, Colombia desea saber ¿cuáles son los análisis de laboratorio que exigen las autoridades europeas a las empresas para verificar el contenido o ausencia de aceite de palma en los productos, para poder autorizar estas declaraciones de propiedades nutricionales en la etiqueta? y ¿cuáles son las metodologías analíticas validadas y acreditadas para realizar dichos análisis y confirmar la veracidad de esas afirmaciones?, ¿existe algún documento oficial de la UE donde se encuentre los procedimientos de verificación y evaluación de las propiedades nutricionales declaradas en las etiqueta? y ¿cuál es el programa de acreditación de laboratorios en la UE para realizar pruebas que determinen la ausencia de aceite de palma en los productos?

12. Lo anterior nos lleva a concluir que a pesar de que la normatividad existente es clara para brindar información no engañosa al consumidor, se está permitiendo la utilización de etiquetas negativas que van en contra de las normas de protección al consumidor y competencia desleal, pues dan la señal errónea de que el aceite de palma es perjudicial para la salud y agresivo con el medio ambiente. Igualmente, da el mensaje de que los demás aceites, por el contrario, son buenos para la salud y amigables con el ambiente.

13. Por lo tanto, el etiquetado negativo más allá de informar al consumidor se convierte en una propaganda comercial desleal sin ninguna justificación técnica, con el fin de atraer adeptos y compradores de productos bajo el pretexto de brindar propiedades nutricionales, sin la debida verificación de las autoridades competentes, generando un claro engaño al consumidor.

14. En conclusión, Colombia considera que hay una omisión por parte de las autoridades europeas en su función de vigilancia y control para la verificación y autorización de las declaraciones adicionales que están siendo utilizadas para atribuirle a los productos propiedades especiales que no han sido verificadas y sustentadas científicamente, en particular el etiquetado negativo utilizado por las empresas bajo la denominación "Libre de Aceite de Palma", lo cual se convierte en una medida encubierta al comercio que tiene como finalidad discriminar este producto frente a otros aceites similares y es aprovechada como propaganda engañosa y desleal, violando la obligación de trato nacional y la obligación NMF que figuran en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y en el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

15. Finalmente, Colombia agradece la oportunidad de presentar estas observaciones y esperamos con interés las respuestas de la UE a las preguntas planteadas.
